**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.-**

Los suscritos, **Gustavo De La Rosa Hickerson, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máynez, María Antonieta Pérez Reyes, Ilse América García Soto, Rossana Díaz Reyes, Magdalena Rentería Pérez, Jael Argüelles Díaz, Óscar Daniel Avitia Arellanes, David Óscar Castrejón Rivas y Benjamín Carrera Chávez,** en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura del **H. Congreso del Estado de Chihuahua** e integrantes del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en los artículos 64 fracción I y II, 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 116, 167 fracción I y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparezco ante esta Honorable representación popular a fin de presentar **Iniciativa con carácter de decreto ante el H. Congreso de la Unión, a efecto de reformar los artículos 57 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas así como el artículo 129 y 132 de la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos** , Fundando lo anterior en base a la siguiente:

**E X P O S I C I O N D E M O T I V O S**

Con fecha del día 9 de octubre del mes de octubre del año 2023 por medio de resolución sobre el cuadernillo incidental el juzgado tercero de distrito del décimo séptimo circuito equivalente al Estado de Chihuahua, otorgar la suspensión provisional para que;

Las autoridades responsables (Secretaría de Educación Pública y Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito), dentro de su esfera competencial, antes de continuar con la edición, impresión y entrega de los libros de texto gratuito para el ciclo escolar 2023- 2024: hasta que se cumplan algunas condiciones relativas al procedimiento seguido por la secretaría de educación pública y la comisión nacional de los libros gratis cumplieron con los lineamiento de la elaboración de los libros contemplados en la ley para proceder a elaborar, publicar, y distribuir.

La Juzgadora al conceder la suspensión provisional, omite sopesar las consecuencias en la sociedad de su decisión. Antes de conceder la suspensión la Jueza estaba obligada a examinar con atención o considerar con prudencia las ventajas y los inconvenientes de la medida que está tomando. Solo con un exceso de arrogancia, miopía social, un juez puede atreverse a suspender un proceso institucional que se está efectuando, que ya es un hecho consumado de gran trascendencia y que cause un impacto negativo a más de 700,000 niños para garantizar el derecho de un menor a que le entreguen libros que desde su punto de vista de la menor violenta el derecho a la consulta y el conocimiento del proceso de la elaboración de los libros de texto.

No es posible que un juez pondere como superiores los derechos de un niño frente a los derechos de la niñez de un estado. Debe hacerse a que toda autoridad resuelva proporcionalmente haciendo un análisis cuantitativo y cualitativo de los efectos de su decisión.

El principio consagrado en el artículo 4 constitucional, así como la convención sobre los derechos del niño, señala que en todos casos la autoridad deberá respetar el interés superior de la niñez.

En este caso específico, de manera irresponsable, la juez consideró que los derechos del niño están representados por su padre en representación del menor.

Al priorizar los derechos de un menor a recibir libros a los derechos de 7000,000 niños que ya están estudiando el ciclo actual, convierte el concepto de interés superior de la niñez en una abstracción desvinculada de toda realidad cuantitativa y cualitativa en un simple argumento jurídico que puede precisamente interpretarse únicamente con herramientas jurídicas y supuestamente ubicados en el mundo ideal del deber ser en abstracto interpreta, que puede usar una valoración meramente juridicial y mejor conceptualmente y es así como ella prefiere perdida en ese mundo de ideas, como si estuviere en esa cueva de platón pero sin ver las sobras de la realidad que es más valiosos el procedimiento que la educación hoy de 7000,000 menores, porque finalmente en esa pensamiento abstracto el derecho está construido por procedimientos a la manera de fórmulas matemáticas. Y la juez decidió obedecer su formación idealista en beneficio del procedimiento, cuando es sabido que la suspensión de los libros de texto en chihuahua a los estudiantes de educación básica estuvo vigente desde el 28 de agosto hasta el 4 de octubre y se debía el trámite de una controversia constitucional planteada por la gobernadora María Eugenia Campos Galván y que a partir del día 5 por resolución de la Suprema Corte de Justicia se empezaron a distribuir los libros, y que a estas alturas al momento que toma la decisión la jueza Jessica María Contreras Martínez ignoro que hay información pública suficiente de que el proceso educativo a los niños de primaria y secundaria se ha continuado con los libros de textos, materia del juicio.

Es inaceptable que la jueza ignore el daño que va a causar a los menores que ya están estudiando, que están por recibir sus libros de texto, que ya están en el proceso en todo el país, por un argumento supuestamente procedimental, decida causarle daño a toda la infancia y juventud temprana del estado.

Es evidente que la jueza Jessica María Contreras Martínez vulnere el principio básico del juicio de amparo de la relatividad entre quejoso y resolución, bajo este principio de amparo otorga a una persona precisamente rompiendo este principio de relatividad la juez hace una excepción que solo se pudiera realizar cuando hay evidencias indiscutibles del daño irreparable y muy grave a una colectividad o la sociedad pero no aplicar el principio de relatividad debe implicar para la juez, una alta responsabilidad.

Sin el menor, representado por su padre Gabriel Alejandro Vidaña Manjarrez considera que al no haber seguido el procedimiento los libros de texto que le van a entregar pudieran causarle a él, algún perjuicio, y dado que solo un niño en el estado de chihuahua está acudiendo a plantear este conflicto, pues la juez puede ordenar que a ese niño en lo personal a aprender con los libros de texto que impugna sino con los libros de texto del año pasado y seguramente que el profesor maestro del niño encontraría la forma de cumplir el acuerdo de suspensión sin causarle algún daño ni conflicto a la menor ya los maestros son expertos y capaces de solucionar este y muchos casos en concreto. De esta manera la juez protegería al quejoso sin causarle daño a los otros 700 mil estudiantes

**Sin embargo, la juez consideró que es superior el interés procedimental de un niño al derecho a la educación de 700,000 niños.**

¿Por qué lo hace?

Por qué cree que puede, porque cree que su capacidad de resolver no tiene ningún costo por que se considera impune para sobreponer sus interpretaciones personales, sus filias, sus ideas acerca de la ley sin mayor responsabilidad, ese es la misma lógica de impunidad de aquellos jueces que resuelven poner en libertad a delincuentes peligrosos, asesinos, violadores, ladrones internacionales, defraudadores, argumentando que los liberan por una cuestión técnica de procedimiento y lo hacen porque creen que pueden y por qué lo pueden hacerlo impunemente.

Por eso en lo fundamental esta iniciativa de reforma plantea que este tipo de decisiones se tomen por los jueces con plena conciencia y por lo tanto que lo hagan bajo su más estricta responsabilidad, nadie puede ser impune de los actos y decisiones que va tomando en la vida, y menos cuando esa impunidad afecta a 700,000 niños del estado de chihuahua

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

**D E C R E T O**

**U N I C O**. - Se reforman los artículos 57 Y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y así como el artículo 129 Y 132 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de quedar redactados de la siguiente manera:

**LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad,* ***relatividad, proporcionalidad*** *rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*…*

*Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público* ***y cuando se genere un perjuicio al interés social o al orden publico y que este perjuicio sea de difícil reparación*** *l ; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

***Cuando en las faltas graves tengan como resultado el que no se haya ponderado el derecho de los afectados bajo un principio de relatividad, las consecuencias de lo anterior serán bajo estricta responsabilidad de a persona servidora o servidor público que lo causare***

**LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;**

***Artículo 129.*** *Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:*

1. **- XIII…**

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensional pueda causarse mayor afectación al interés social.

**Tratándose de los casos previstos en el párrafo anterior cuando la medida provisional fuera otorgada, el órgano jurisdiccional deberá seguir en estricto apego a los principios de relatividad y proporcionalidad, lo anterior será bajo sopese y responsabilidad de él o la juzgadora la procedencia de la suspensión.**

**Artículo 132.** En los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

**Tratándose en los casos de este artículo, cuando la medida provisional fuera otorgada, el órgano jurisdiccional deberá seguir en estricto apego a los principios de relatividad y proporcionalidad, será bajo sopese y estricta responsabilidad de el o la juzgadora la procedencia de la suspensión.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia del presente decreto al H. Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

**ECONÓMICO**. Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría a efecto de que elabore la minuta de decreto en los términos en que deba de publicarse.

**DADO** en el Salón del Pleno del Congreso del Estado a los once días del mes de octubre del año 2023.

**A T E N T A M E N T E**

**GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO** | **DIP. LETICIA ORTEGA MAYNEZ** |
| **DIP.MARIA ANTONIETA PÉREZ REYES** | **DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ** |
| **DIP. ROSANA DÍAZ REYES** | **DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** |
| **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS** | **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** |
| **DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO** | **DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ** |
|  |  |